

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNANDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA PRESENTE:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDM

El que suscribe, Diputado Efraín Morales Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario morena en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, apartado A, fracción I y fracción II párrafo primero y Articulo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 29, Apartado A, párrafo 1, apartado D, inciso c), y Artículo 30, párrafo 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículo 4, fracción XXXIX y Artículo 13, fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y Artículo 2, fracción XXXIX, Artículo 5, fracción II, Artículo 325 y Artículo 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por medio de la presente, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERAL POR LA QUE SE MODIFICAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 193 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 197 BIS, 197 TER, 197 QUÁTER Y 197 QUINTUS, TODOS AL CÓDIGO FEDERAL, **MATERIA** DE **ESTEROIDES** EN ANABÓLICOS ANDROGÉNICOS, bajo la siguiente.



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La presente iniciativa tiene por objeto normar y establecer sanciones en el Código Penal Federal, acerca de la producción, distribución y comercialización de **ESTEROIDES ANABÓLICOS ANDROGÉNICOS SINTÉTICOS** y otros estupefacientes especificados en el artículo 234 de la Ley General de Salud.

Atiende a lo establecido en el Título Décimo Segundo, Capítulo V, el cual hace referencia a los requisitos para la producción, elaboración, comercio y regulación sobre el uso medicinal de algunas de estas sustancias hechas y elaboradas como medicamentos bajo estándares estrictamente definidos.

Así mismo atiende a lo establecido en el Artículo 195 de la Ley General de Salud, referente a las normas oficiales mexicanas a las que deberán sujetarse el proceso y las especificaciones de los productos como son los estupefacientes, para su utilización medicamentosa. En este mismo artículo se establece la obligación de mantener actualizada la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, documento instituido por la propia Ley General de Salud y expedido y reconocido por la propia Secretaría de Salud Federal.

En esta Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, se consignan los métodos generales de análisis y los requisitos sobre la identidad, pureza y calidad que garantice que los



fármacos, aditivos, medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos; sean funcionales, eficaces y seguros, de acuerdo a las características propias del País.

La apremiante necesidad de establecer en el Código Penal Federal la normativa necesaria para regular y sancionar el comercio indiscriminado en México de esteroides anabólicos androgénicos, radica en las graves consecuencias que el consumo indiscriminado de estos **MEDICAMENTOS SINTÉTICOS** tiene para la salud de las personas que los utilizan.

También es importante regular este tipo de medicamentos toda vez que, pueden causar dependencia y por consiguiente conducir al consumo de drogas ilegales y acrecentar el tráfico de los mismo entre Países.

De acuerdo al Instituto Nacional Sobre el Abuso de Drogas, de los Estados Unidos, los esteroides anabólicos androgénicos son "variaciones sintéticas de la hormona sexual masculina testosterona".

Por su parte la FDA (Agencia de Administración de Alimentos y Medicamentos de estados Unidos ) define los esteroides anabólicos androgénicos como:

" DROGAS que imitan el funcionamiento de la hormona sexual masculina testosterona"



REITERAMOS QUE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS (FDA) CLASIFICA A LOS ESTEROIDES ANABÓLICOS ANDROGÉNICOS SINTÉTICOS COMO DROGAS.

Es decir, los esteroides anabólicos androgénicos son medicamentos sintéticos de la hormona masculina testosterona, creados por el hombre. Esta hormona es producida de manera natural por el organismo de hombres y mujeres, aunque en los hombres en mayor medida.

Estos medicamentos los podemos encontrar en píldoras, pastillas, ungüentos e inyecciones.

En los Estados Unidos de Norte América, la venta de este tipo de medicamentos sintéticos se encuentra clara y estrictamente regulada, incluso la FDA los clasifica como sustancia controladas clasificación III ( la más alta clasificación ) para su venta no sólo se requiere de receta médica sino de controles adicionales, incluso, su sola posesión sin contar con receta prescrita por un profesional de la salud, es sancionada. La venta de estos medicamentos vía internet es vigilada. En algunos casos el etiquetado de los esteroides anabólicos recomienda medir constantemente los niveles hormonales del paciente durante su uso.



En México como ya se mencionó, la prescripción, venta, posesión y uso de esteroides anabólicos androgénicos no se encuentra regulada, estos medicamentos se venden de manera libre y sin restricción alguna en multiplicidad de comercios que van desde farmacias, tiendas naturistas hasta gimnasios e incluso en el comercio informal.

Por ello y a nivel internacional la propia DEA califica a México como "EL PARAÍSO DE LOS ESTEROIDES ANABÓLICOS".

La DEA (Agencia de Administración y Control de Drogas, de los Estados Unidos de Norte América ) en múltiples ocasiones ha hecho la advertencia al Gobierno Mexicano sobre el creciente comercio ilegal de esteroides anabólicos androgénicos sintéticos, de México hacia Estados Unidos, se estima que este negocio deja ganancias por más de 3 mil millones de dólares al año. Según la propia DEA

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Honorable Pleno, la presente Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto ante la Cámara de Diputados Federal.



### DECRETO.

**PRIMERO.-** Se **MODIFICAN** los párrafos primero y segundo, del Artículo 193, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 193.** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos, **esteroides anabólicos androgénicos sintéticos** y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos, **Esteroides Anabólicos Androgénicos Sintéticos**, y demás sustancias previstos en los artículos **234**, 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud.

. . .



**SEGUNDO.-** Se **ADICIONAN** los artículos 197 Bis, 197 Ter, 197 Quáter y 197 Quintus, al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 197 Bis. Los establecimientos que se elaboración dediquen la proceso y a contengan medicamentos estupefacientes, que sustancias psicotrópicas, esteroides anabólicos androgénicos sintéticos, materias primas y aditivos; para su elaboración, requieren autorización sanitaria; de igual manera los establecimientos dedicados a la preparación de mezclas nutricionales medicamentosas, ya sea para vía de administración oral o parenteral.

Artículo 197 Ter. Corresponde al Gobierno Federal a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas, así como mezclas nutricionales que utilicen las sustancias señaladas en el artículo que antecede.



Artículo 197 Quáter. Las autoridades de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes, psicotrópicos, esteroides anabólicos androgénicos sintéticos, materias primas y aditivos para su elaboración; cuando esta actividad se realice en lugares públicos, actuarán conforme a sus atribuciones.

Artículo 197 Quintus. La prescripción de estas sustancias personas no autorizadas, por profesionales de la salud legalmente autorizados o suministradas por establecimientos sin registro de control sanitario y debidamente autorizados para la dichos productos comercialización de presentación medicamentosa o de mezcla nutricional, contenga cualquiera de las sustancias mencionadas en este Capítulo, se harán acreedores a multa de 300 a 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y pena corporal de 6 a 9 años de prisión, por considerase como delito que daña la salud de las personas.



#### TRANSITORIOS.

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Solicito atentamente se inserte de manera íntegra en el Diario de los Debates la Presente Iniciativa.

Es cuanto Diputada Presidenta.

Por su atención Muchas Gracias.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 07 días del mes de septiembre de 2020.

#### **ATENTAMENTE:**

DocuSigned by:

Elraín Morales Sánchez

10964BBD717E4A7...